

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atención al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policía rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, según está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848 y de quince en los de mayor población; conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que, además de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd., en contestación á su citado oficio y á fin de que si la policía rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposición; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policía de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposición superior lo comunico á vd., á fin de que se organice la policía rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicación inserta, y para que cumpla con lo demás que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta

Art. único. Se deroga el reglamento de guardia nacional, que expidió el Ejecutivo del Estado en 22 de Agosto de 1868 en virtud de las facultades que para ello le concedió la Legislatura en su decreto de 19 de Mayo del propio año.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. Las elecciones de los Supremos Poderes

del Estado para el bienio próximo, se harán en el tiempo, forma y modo que previene la Constitución y las leyes.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 16 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. El Congreso nombra Gobernador sustituto constitucional del Estado, al C. Lic. Genaro Garza García, por haberse admitido al C. General Gerónimo Treviño la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que luego que la comisión encargada de revisar los Códigos civil, de procedimientos y penal del Distrito Federal y la Baja California, concluya sus trabajos, pueda declararlos vigentes en el Estado, con las reformas y enmiendas que estime convenientes.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que haga los gastos que demanda la promulgación de dichos códigos, y para que indemnice convenientemente á los abogados que los revisaron.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El Congreso, nombra primer Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Ignacio Galindo, por haberse admitido al C. Lic. Rafael F. de la Garza, la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Son fondos para el Colegio civil:

I. El producto de matrículas que pagarán todos los alumnos del Instituto al inscribirse en cada año escolar.

II. El producto de pensiones.

III. La mitad de un diez por ciento sobre herencias transversales y de un veinte por ciento de extraños de capitales del Estado.

IV. El ocho por ciento sobre el contingente directo que paguen los vecinos de la municipalidad de Monterey, y un tres por ciento de todas las otras municipalidades del Estado.

V. Los derechos de exámenes profesionales que pagarán los aspirantes á títulos de Abogado, Escribano público y Agrimensor.

VI. El producto de certificados que extienda la Secretaría del Colegio.

Art. 2º El presupuesto de egrosos del mismo Colegio, será como sigue:

Un Director en el año.....	\$ 600 00
Un Prefecto de estudios y Secretario.....	840 00
Un Tesorero.....	369 00
Tres celadores en un año.....	432 00
Tres mozos á \$ 8 mensuales cada uno.....	288 00

CATEDRATICOS.

Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en un año.....	360 00
„ de 4º año en idem.....	360 00
„ de 3º de idem.....	360 00
Otro de 2º año.....	360 00
„ de 1º en un año vence.....	360 00
„ de Oratoria Florence.....	240 00
Uno de primer año de medicina en un año vence.....	360 00
„ de 2º.....	360 00
„ de 3º.....	360 00
„ de 4º.....	360 00
„ de 5º.....	360 00
„ de 6º.....	360 00
Otro de Clínica.....	360 00
„ de Farmacia.....	360 00
Uno de Agrimensura y Teneduría de libros..	360 00
„ de Filosofía propiamente dicha.....	360 00
„ de Matemáticas.....	360 00
„ de Física.....	360 00
„ de tercer año de Grámatica.....	300 00
„ de 2º de idem.....	300 00
„ de 1º.....	300 00
Otro de Literatura.....	240 00

Un Catedrático de Historia.....	240 00
Uno de Inglés.....	240 00
Otro de Frances.....	240 00
Uno de Dibujo.....	240 00
„ de Música.....	240 00
Y uno de Gimnástica.....	180 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 11,400 00
Premios.....	300 00
	<hr/>
Suma total.....	\$ 11,700 00

Art. 3º Las pensiones escolares de los alumnos se pagarán por tercios adelantados; el primer tercio al inscribirse en el año que le corresponde: el 2º en los primeros quince días del mes de Febrero, y el 3º en los primeros quince días del mes de Junio.

Art. 4º El alumno que no cumpla con la prevención del artículo anterior, no será admitido en el Colegio y de ello se dará aviso al padre ó tutor del mismo alumno.

Art. 5º Las pensiones serán de doce á sesenta pesos por año, pagarán la pension ínfima solamente los alumnos pobres. Se admitirán gratis tan solo los pobres de solemnidad.

Art. 6º Los Recaudadores del contingente del Estado, colectarán tambien lo que le corresponde al Colegio segun la fracción 4ª del art. 1º de esta ley, y no se abonarán honorarios por este trabajo. Harán las remisiones de lo recaudado directamente á la Tesorería del mismo Colegio.

Art. 7º Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya ya anuencia no tomarán resolución alguna sobre los intereses de la testamentaría, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 8º En toda testamentaría comprendida en el ar-

tículo anterior, el Juez, á petición del Recaudador, y aún de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el Juez con audiencia del Recaudador. Ninguna autoridad concederá licencia para la faccion de inventarios si no es que le conste estar hecho por los albaceas el pago en la Recaudacion respectiva de la cuota anual que tuvieren asignada los bienes de una testamentaría, y al concederla deben dar aviso de ello al Recaudador del pueblo, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 9º Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El Recaudador cuidará de remitir al Municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El 18º Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon, decreta: